



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 49

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00093	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIELA ALEXANDRA DELGADO CERÓN	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO	27 DE AGOSTO DE 2021
2018-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIZETH JASMIN BERMUDEZ CREUTIS	AUTO ACETA SOLCITUD Y OFICIA	27 DE AGOSTO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO.	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO APRUEBA AVALÚO Y ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO GLOSA MEMORIAL A EXPEDIENTE	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ	AUTO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO	AUTO GLOSA MEMORIAL A EXPEDIENTE	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ	AUTO INADMITE DEMANDA	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR ARIEL MUÑOZ BURGOS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27 DE AGOSTO DE 2021
2021-00161	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURICIO ORTIZ LOPEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27 DE AGOSTO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. CARLOS MARIO OSORIO, en su calidad de jefe jurídico de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso No. 2016-00093, por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0705
Radicación: 526874089001 **2016-00093**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIELA ALEXANDRA DELGADO CERÓN

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

El Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con C.C. No. 12.400.676 expedida en el Banco Magdalena, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder conferido mediante Escritura Pública No. 10917 de 22 de diciembre de 2017 por el señor Hernán Pardo Botero quien funge como presidente y representante legal de Central de Inversiones S.A., solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas previas ordenadas, libre los oficios respectivos y se haga entrega de los mismos a los demandados, se desglose los documentos con la expresa constancia de que el demandado canceló la totalidad de la obligación y se archive el proceso, renunciando a los términos de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así las cosas, por ser procedente y estando debidamente facultado el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, mediante auto proferido por este despacho el día 03 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión de crédito de BANCO AGRARIO S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048426100020776), solo podrá desglosarse a petición de la señora DANIELA ALEXANDRA DELGADO CERÓN, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por otro lado, se establece que, mediante auto de 16 de junio de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DANIELA ALEXANDRA DELGADO, y para su efectividad se libró atento despacho comisorio No. 2016-0016 de 17 de junio de 2016 ante la Inspección de Policía de San Lorenzo (N); por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y, pese a que el despacho comisorio hasta la fecha no ha sido devuelto debidamente diligenciado, se oficiará a la entidad competente comunicando esta decisión.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía radicado bajo el número 2016-00093, que sigue CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra DANIELA ALEXANDRA DELGADO CERÓN, identificada con C.C. No. 1.085.303.046, por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 048426100020776, únicamente a petición de la demandada, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio de 16 de junio de 2016, respecto de los bienes inmuebles y enseres de la señora DANIELA ALEXANDRA DELGADO CERÓN identificada con C.C. No. 1.085.303.046, por las razones anteriormente expuestas.

OFÍCIESE a la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo, comunicándole sobre la cancelación de la medida cautelar y por tal virtud la cancelación del despacho comisorio No. 2016-0016 de 17 de junio de 2016, el cual se libró para el cumplimiento de dicha medida.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

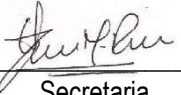


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. BIBIAN SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a ella conferido al Dr. HERNAN DARIO FAJARDO REVELO. Igualmente doy cuenta de que mediante auto proferido el día 20 de agosto de 2021, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de 3 días, vencidos los cuales no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0707
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CÓRDOBA LASSO

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sobre el avalúo

El artículo 444 del C.G del P., establece lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”

Visto el informe secretarial, y verificado que se cumplen los anteriores requisitos procesales, se constata que dentro del término del traslado del avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 248-14352 y la aclaración del mismo, de propiedad del demandado MARINO CORDOBA LASSO, el mismo no fue objetado por las partes, por lo cual se declarará legalmente aprobado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
Sobre la sustitución de poder

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta que sustituye el endoso al ella conferido por parte de la parte demandante, al abogado HERNAN DARIO FAJARDO REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.317.194 expedida en Pasto y T.P. No. 308.526 del C.S de la J.

De la misma manera se verifica que, mediante memorial allegado el día de hoy al correo electrónico de este despacho, el abogado HERNAN DARIO FAJARDO REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.317.194 expedida en Pasto y T.P. No. 308.526 del C.S de la J. solicita se le reconozca personería jurídica dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio y el art. 75 del C.G. del P., la misma se resolverá favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado por la parte ejecutante el día 14 de julio de 2021, aclarado el 5 de agosto de 2021, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 248-14352.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.822.603 expedida en Pasto (N) y portadora de la T. P. No. 123.326 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HERNAN DARIO FAJARDO REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.317.194 expedida en Pasto y T.P. No. 308.526 del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

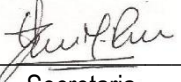
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que no se ha registrado la medida cautelar. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0708
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 28 de mayo de los corrientes, se decretó la medida cautelar de el embargo de los depósitos de los dineros que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.434.272 sea titular o tenga depositado en las cuentas de ahorro y corrientes de diferentes entidades bancarias, entre ellas BANCO AGRARIO, sucursal Pasto. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 288 de 4 de junio de 2021 de 2021, siendo radicada por la demandante ante dicha entidad.

Frente al oficio que antecede, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 25 de agosto de 2021 en la cual informa que “las personas y/o entidades relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir, no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 25 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM _____ Secretaria

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de notificación personal presentadas por el apoderado de la parte demandante y de las excepciones de mérito presentadas por el demandado ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, constante en seis (6) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0709
Radicado:	526874089001 2021-00097
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.235 expedida en San Lorenzo (N), obrando en calidad de demandado presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 16 de julio de 2021, el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO aporta al despacho el certificado de envío de comunicación para notificación personal realizada de conformidad con el art. 289 y siguientes del C.G.P, por la empresa FABIO EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

De la misma manera, mediante memorial allegado al despacho el día 10 de

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

agosto de 2021 el abogado de la parte demandante aporta al despacho el certificado de notificación por aviso realizada al demandado por la empresa FABIO EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega el día 30 de julio de 2021.

Por otra parte, el día 5 de agosto del hogaño, cuando ya había notificado por aviso el 30 de julio de 2021, el señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, se comunica con el despacho judicial a través del correo electrónico ingridaroca31@hotmail.com, solicitando se le notifique de la demanda que cursa en su contra.

En atención a su solicitud, este despacho procedió a notificar personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, enviándole copia del escrito de demanda y sus anexos el día 10 de agosto de 2021, a través de su correo electrónico autorizado.

En ese orden de ideas, en el presente caso, lo primero que sucedió en el tiempo y por ende en el mundo jurídico, fue la notificación que se surtió por aviso, el cual fue entregado el día 30 de julio de 2021, en consecuencia, de conformidad con las reglas que dispone el artículo 91 del C.G. del P., cuando la notificación del mandamiento de pago se surte por conducta concluyente, por aviso o por comisionado, el plazo máximo de traslado de la demanda finalizaba el día 20 de agosto de 2021.

El demandado presentó escrito de excepciones de mérito el día 20 de agosto de hogaño.

Así las cosas, y toda vez que el demandado fue notificado en debida forma y presentó las excepciones dentro del término oportuno, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en legal forma al señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.235 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones de mérito por parte del señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.235 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendahacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que no se ha registrado la medida cautelar. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0710
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo -Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 19 de julio de los corrientes, se decretó la medida cautelar de el embargo de los depósitos de los dineros que HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO, identificado con C.C. No. 98.196.593, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión.

La anterior medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 377 de 27 de julio de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 25 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que el demandado no posee productos aperturados en la ciudad indicada en el cuerpo del oficio para proceder con la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 25 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 30 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, 27 de agosto de 2021. Doy cuenta de la demanda de pertenencia remitida al correo electrónico del despacho y radicada bajo la partida 2021-00156, promovida por MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, a través de apoderada judicial en contra del señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ y personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir, consta en 113 folios. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0711
Radicación:	526874089001 2021-00156
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ
Demandado:	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ Y OTROS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 expedida en Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.119.683, presenta demanda de pertenencia en contra del señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante, por prescripción adquisitiva extraordinaria con suma de posesiones, el dominio del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "árbol solo" individualizado de la siguiente manera:

Nor – Occidente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 32 al 10, en una distancia de 156.44 metros.

Oriente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 10 al 15, en una distancia de 90.01 metros.

Sur: Colinda con CARRETERA SAN LORENZO –SANTA MARTA, puntos 15 al 32, en una distancia de 180.77 Metros y encierra el Predio en mención.

Área Total: 1 HA -0660 M²; **Matricula inmobiliaria:** 248-16595; Numero catastral 000000110109000.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,



así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

a.- Poder indebidamente conferido (artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2021)

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En el memorial allegado, la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ confiere poder a la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE para iniciar y tramitar una demanda *“de pertenencia en contra de los titulares de derechos reales, herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas, para que a través de un proceso verbal se declara a mi favor la prescripción extraordinaria de un bien inmueble rural llamado “buena vista”, ubicado en Santa Rita, corregimiento de Santa Martha del Municipio de San Lorenzo Nariño”*

Sin embargo, en la demanda se señala que el predio sobre el cual se solicita la pretensión de pertenencia, se denomina “árbol solo”, por lo tanto, existe incongruencia entre el poder y la demanda, incumpliendo la claridad y determinación del asunto que exige la norma, esto es, identificando plenamente el bien que se pretende usucapir y el nombre del titular del derecho real del que figura en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

El poder allegado se muestra incompleto y en el mismo no se cumple con el requisito antes mencionado, al no consignarse la dirección electrónica de la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, que debe coincidir con el que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, para lo cual se informa que, si el poder se confiere mediante mensaje de datos, deberá demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder. En ese orden, le correspondería a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b.- Determinación de la cuantía (Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, para



acreditar este requisito, se aporta un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar esta circunstancia, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

c.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 82, numeral 4 del C.G. del P.)

En el acápite de pretensiones de la demanda se consigna:

"PRIMERO: Solicito Señor Juez que, se declare que la señora MARIANA DE JESUS TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 29.119.683 expedida en Cali Valle, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, con suma de posesiones, el derecho real de dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del Municipio de San Lorenzo Nariño, predio, conocido con el nombre de "árbol Solo" por ostentar la posesión real y material, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, siempre con ánimo de señora y dueña, desde hace más de 10 años, con suma de posesiones. el cual se individualiza de la siguiente manera:

Nor – Occidente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 32 al 10, en una distancia de 156.44 metros.

Oriente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 10 al 15, en una distancia de 90.01 metros.

Sur: Colinda con CARRETERA SAN LORENZO –SANTA MARTA, puntos 15 al 32, en una distancia de 180.77Metros y encierra el Predio en mención.

Área Total: 1 HA -0660 M²; Matricula inmobiliaria: 248-16595; Numero catastral 000000110109000."

Por su parte, con la demanda se anexa un informe técnico del predio denominado "BUENAVISTA", suscrito por el Topógrafo RAMON ARTURO RESTREPO, que según se informa en la causa petendi es el que está en posesión de la demandante y se pretende usucapir, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "arbol solo", lo cual se verifica con los documentos adjuntos como son la escritura No. 2047 de 13 de septiembre de 2010 y el certificado especial de pertenencia No. 029-2021.

Entonces, en congruencia con el fundamento fáctico, la demandante deberá formular sus pretensiones con precisión y claridad sobre el predio que solicita en prescripción adquisitiva de dominio con suma de posesiones.

c.- Anexos de la demanda (Decreto 806 de 2020, artículo 6)

El artículo en mención dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**"



Se informa con el escrito de la demanda que se anexan los siguientes documentos:

“Copia de la resolución 1 folio
Copia contrato de compraventa 1 folio”

Sin embargo, de la revisión de los anexos se establece que no se aporta el documento denominado “copia contrato de compraventa 1 folio”, y la copia de la resolución se encuentra incompleta, por lo tanto, deberá allegarse estos documentos con la corrección de la demanda.

d.- Canal digital de testigos (Decreto 806 de 2020, artículo 6)

El artículo en mención dispone:

“Artículo 6. *Demanda*. La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Sin embargo, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones de los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

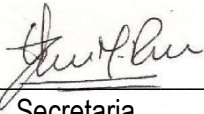
SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria